



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	8803355
EXP. N°	5956452



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N°098 -2025-GRJ/GRI**

Huancayo,

20 FEB 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

La Opinión Legal N° 08-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 14 de febrero de 2025; Memorando N° 140-2025-GRJ-GRI, de fecha 24 de enero de 2025; Escrito de Descargo, de fecha 22 de enero de 2025; Carta N° 09-2025-GRJ/GRI, de fecha 14 de enero de 2025; Informe N° 05-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 10 de enero de 2025; Memorando N° 22-2025-GRJ-GRI, de fecha 08 de enero de 2025; Solicitud de Nulidad, de fecha 31 de diciembre de 2024; Denuncia Administrativa, de fecha 22 de octubre de 2024; Memorando N° 44-2025-GRJ-GRI, de fecha 13 de enero de 2025; Informe N° 06-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 14 de enero de 2025; Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de setiembre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de agosto de 2024, mediante la cual resuelve declarar improcedente otorgar autorización de servicio de transporte regular de personas en vehículos de la Categoría M3 Clase III, tomando como punto de origen: Huayucachi (Huancayo), a uno de destino: Concepción y viceversa; solicitado por Tours Exclusive S.A.C., con los vehículos con Placa Única





Nacional de Rodaje N° ARD-818(2014) y D2Q-236(2012), de la categoría M2 Clase III, por no haber cumplido con lo dispuesto en los numerales 33.1, 33.2 del artículo 33°, numerales 37.4, 37.5, 37.7 del artículo 37° sub numeral 38.1.5.6 del numeral 38.1 del artículo 38°, numerales 55.1.9, 55.1.10, 55.1.12.5, del artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, concordante con el código PE69897EFA del (TUPA) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, aprobado con Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/GR;

Que, mediante Recurso de Reconsideración, de fecha 04 de setiembre de 2024, la persona de Percy Arca Huallpa, en su condición de Gerente General de la Empresa Tours Exclusive S.A.C., refiere que la Resolución Directoral Regional N° 00295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de agosto de 2024, no la encuentra arreglada a ley; por ello, peticona que con un reexamen se reformule dicha resolución, declarando fundado su Recurso de Reconsideración y en consecuencia, ordene a quien corresponde la autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional en la ruta: Huayucachi (Huancayo) – Concepción y viceversa

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de setiembre de 2024, mediante la cual resuelve declarar procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Gerente General de Tours Exclusive S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 00295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de agosto de 2024. Consecuentemente, otorga a Tours Exclusive S.A.C., autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Huayucachi (Huancayo) – Concepción y Viceversa, con las unidades de Placa Única Nacional de Rodaje N° ARD-818(2014) y D2Q-236(2012), de la categoría M2 Clase III;

Que, a través de la denuncia administrativa, de fecha 22 de octubre de 2024, la persona de Luis Eugenio Vélis Vásquez, denuncia el expediente principal la cual dio origen a la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de setiembre de 2024; en razón de que, el suscrito en ningún momento ha prestado su consentimiento de forma expresa, directa o indirecta para ser habilitado como conductor de la Empresa Tours Exclusive S.A.C. Consecuentemente, se disponga el inicio de control posterior, con la finalidad de declarar, la Nulidad de Oficio del citado acto administrativo;

Que, por otro lado, mediante solicitud de nulidad, de fecha 31 de diciembre de 2024, la persona de Jorge Felix Chucos Rios, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa S.A., peticona se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de setiembre de 2024 al haberse vulnerado el numeral 1) y 2) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; y se deje sin efecto las habilitaciones vehiculares otorgadas por la emisión de la resolución de autorización, es decir se nulifique todo lo actuado;





Que, mediante Memorando N° 44-2025-GRJ-GRI, de fecha 13 de enero de 2025, y Memorando N° 22-2025-GRJ-GRI, de fecha 08 de enero de 2025, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre la denuncia administrativa y solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de setiembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, con Informe N° 05-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 10 de enero de 2025, y el Informe N° 06-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 14 de enero de 2025, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, solicita se corra traslado de la nulidad a la persona de Percy Arca Huallpa, en su condición de Gerente General de Tours Exclusive S.A.C., a fin de presentar los descargos que considere correspondiente. Para tal efecto, se le notifico con la Carta N° 009-2025-GRJ/GRI, dando respuesta mediante escrito de descargo, de fecha 22 de enero de 2025, señalando se desestime la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR y se conserve la autorización;

Que, en ese sentido, el Gerente Regional de Infraestructura, emitió el Memorando N° 140, de fecha 24 de enero de 2025, a través de la cual remite documentación solicitada al Abog. Luis Alberto Córdova Morales, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y solicita la emisión del pronunciamiento legal respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 280-2024-GRJ-DRTC/DR;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213, numeral 213.3 refiere que *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;*

Que, del mismo cuerpo legal, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) refiere el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, de la revisión del expediente, se advierte que, la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, viene siendo promovido por los siguientes señores: **i)** Jorge Felix Chucos Rios, mediante solicitud de nulidad, de fecha 31 de diciembre de 2024, con expediente N° 5956752, y **ii)** Luis Eugenio Vélis Vásquez, a través de una denuncia administrativa, de fecha 22 de octubre de 2024, con expediente N° 5510281;

DEL EXPEDIENTE N° 5956752, SOLICITUD DE NULIDAD

En ese sentido, se debe tener presente que el citado cuerpo legal establece dos medios para declarar la nulidad de los actos administrativos: **(i)** la nulidad planteada por el administrado, mediante la cual los administrados, en ejercicio de su derecho de contradicción, pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; y, **(ii)** la nulidad de oficio, que viene a ser la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, para dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta (dándose lugar en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aun cuando haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesione derechos fundamentales);

Que, por otra parte, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 62 señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: **(i)** quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; y, **(ii)** aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 679, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que sólo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento los siguientes: **"(i) los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte); (ii) los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculcados de la falta administrativa, y los terceros que puedan ser responsables solidarios; y, (iii) los titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento"**;

Que, dentro de ese contexto, se debe tener en cuenta que el 31 de diciembre de 2024 la persona de Jorge Felix Chucos Rios, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa S.A., presentó una solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR que se fundamenta en: **(i)** la documentación del expediente N° 5510281, en la cual se ofertó como conductor a Luis Eugenio Vélis Vásquez es falsa; **ii)** no se ha verificado el expediente administrativo de manera minuciosa por lo mismo no reúne las condiciones de acceso y permanencia contenidas en el artículo 16°, 17° y 18° del Reglamento



Nacional de Administración de Transporte; y, (iii) el acto administrativo fue suscrito y refrendado la autorización por autoridad no competente;

Que, sobre el particular, resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar en un procedimiento administrativo la ejercen aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentran inmersas dentro de una de las causales establecidas en el artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 antes citado;

Que, siguiendo esa línea argumentativa, de la revisión de la solicitud de nulidad presentada se advierte: (i) la persona de Jorge Felix Chucos Rios, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa S.A., no es titular del acto administrativo que se ha promovido a fin de obtener autorización de transporte; por tanto, no se cumple con la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 62 antes mencionado; y, (ii) la resolución en cuestión no viene afectando derechos o intereses legítimos del recurrente, por tanto, no se cumple con la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 62 antes citado;

Que, así las cosas, al no estar acreditada la titularidad de Jorge Felix Chucos Rios sobre el derecho obtenido a través de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR y tampoco haberse demostrado el perjuicio que el citado acto administrativo pudiera haberle ocasionado; se puede colegir que el citado administrado no tienen legitimidad para intervenir en el procedimiento administrativo y solicitar la nulidad de oficio de un acto administrativo del cual no es titular y tampoco le causa afectación a sus derechos; por tanto, resulta improcedente el pedido de nulidad presentado por Jorge Felix Chucos Rios, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa S.A.;

DEL EXPEDIENTE N° 5510281, DENUNCIA ADMINISTRATIVA

Que, el 22 de octubre de 2024 de 2024 la persona de Luis Eugenio Véliz Vásquez, en su condición de conductor habilitado de la Empresa Tours Exclusiva S.A.C., presentó una denuncia administrativa contra la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR que se fundamenta en: "(...) este acto administrativo, ha sido producida en clara contravención al Principio de Legalidad en sus vertiente de Debido Procedimiento Administrativo y de Verdad Material; en razón que, el suscrito en ningún momento ha prestado su consentimiento de forma expresa, directa o indirecta para ser habilitado como conductor a favor de la Empresa Tours Exclusive S.A.C. (...)";

Que, en ese sentido, se debe tener presente que el artículo 116° Derecho a formular denuncias, numeral 116.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que la presentación de la denuncia administrativa, obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización;

Empero, con fecha 16 de diciembre de 2024, se advierte un escrito de "desistimiento de denuncia administrativa", conforme imagen adjunta:



HOJA DE TRAMITE

REG. DOCUMENTO 08579275
REG. EXPEDIENTE 05510281

Documento SOLICITUD 000000							
Fecha del Documento 2024-12-16							
Folios 6							
Asunto DESISTIMIENTO DE DOCUMENTO DE DENUNCIA ADMINISTRATIVA Y SOLICITA SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO VIA CONTROL POSTERIOR DEL EXPEDIENTE 5510281 Y DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE							
Dependencia DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES							
Unidad Orgánica EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES ALFA S A							
Firma JORGE FELIX CHUCOS RIOS							
Cargo GERENTE GENERAL.							
FECHA	OPERACION	FORMA	UNIDAD ORGANICA	USUARIO	UNIDAD DESTINO	USUARIO DESTINO	PROVEIDO
2024-12-16 16:23:20	REGISTRADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO - DRTC	ROCIO YUPANQUI PALACIOS			
2024-12-16 17:03:46	DERIVADO	ORIGINAL	TRAMITE DOCUMENTARIO - DRTC	ROCIO YUPANQUI PALACIOS	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - DRTC		SU ATENCION
2024-12-16 17:27:27	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - DRTC	JULIA MARIA GARCIA SALOME			
2024-12-27 15:06:06	ARCHIVADO [DOCUMENTOS RECIBIDOS PARA SU ATENCION]	ORIGINAL	OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - DRTC	JULIA MARIA GARCIA SALOME			



Que, bajo esa premisa, el principio de presunción de veracidad previsto en el artículo IV, numeral 1.7 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala lo siguiente: *“en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;*

Que, estando a este principio, lo que se indique en el escrito de desistimiento de denuncia administrativa, se presumirá cierto y veraz; *per se*, de ser los hechos contenidos en la denuncia administrativa los únicos cargos imputados, conforme a la presunción de veracidad, se producirá la absolución de los cargos, salvo que existan pruebas que acrediten lo contrario. En efecto, si bien el desistimiento de la denuncia administrativa no determina la terminación del procedimiento administrativo, puede determinar la absolución de control posterior, salvo la existencia de medios de prueba adicionales que acrediten los cargos imputados;

Que, sin perjuicio de lo señalado y en atención al Principio de Legalidad antes invocado, se procederá a revisar de oficio el procedimiento seguido para la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de setiembre de 2024, teniendo como marco normativo el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en particular el procedimiento denominado *“Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional”;*

Que, en ese sentido, habiéndose corrido traslado tanto de la solicitud de nulidad como la denuncia administrativa, merece atención revisar el escrito de descargo presentado por Percy Arca Huallpa, en su condición de Gerente General de la Empresa

Tours Exclusive S.A.C., en conexión con el vicio advertido (la resolución en cuestión no fue emitida por autoridad competente); en ese sentido, precisa lo siguiente: *“se debe tomar en cuenta que se ha actuado de buena fe y que no se caiga en error a un interés particular y claramente demostrado, por impedir la competencia en la Ruta de Huayucachi, hecho por interés de la Empresa Alfa S.A.”*. Dicho en forma breve, en ningún extremo del escrito de descargo, se ha logrado desvirtuar el vicio advertido “competencia”; resultando así, innecesario pronunciarse sobre el fondo del mencionado descargo;



Que, al respecto, resulta menester indicar que la competencia, como requisito de validez del acto administrativo, viene a ser la capacidad que tiene atribuida determinado órgano administrativo, de acuerdo con el ordenamiento, para tomar decisiones y hacer efectivos los fines públicos que debe obtener en beneficio del interés general; en ese sentido, la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación previstos en la ley;



Que, así las cosas, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, se advierte que el procedimiento denominado “Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional” está a cargo de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aérea, dependencia administrativa que, en primera instancia, tiene la competencia de evaluar las solicitudes presentadas por los administrados y autorizar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional;

Que, siguiendo esa línea, de lo actuado en el procedimiento administrativo se tiene que: **i)** la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR; y, **ii)** la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR han sido emitidas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, órgano administrativo que no tiene la competencia para actuar en primera instancia y mucho menos para autorizar el servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito regional y que con su actuar contraviene lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín y genera un vicio trascendente en el procedimiento administrativo que nos ocupa;

Que, dentro de ese contexto, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que refiere que *“Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)”*;

Que, en ese sentido, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR y la Resolución Directoral



Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 3 antes mencionado y con ello se ha originado el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la ley del procedimiento administrativo general; en atención al vicio advertido corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 213 de la norma procedimental administrativa que señala que *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Sobre lo último, es menester indicar que el interés público es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa; en ese sentido, la emisión de un acto administrativo por parte de una autoridad que no tiene competencia para ello definitivamente agravia el interés público;



Que, así las cosas, la nulidad de oficio se convierte en una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. En esa línea, a decir de Christian Guzmán Napuri (Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. pág. 179, 2013) *“la Administración posee la potestad de anular sus propios actos de manera unilateral, e incluso, de recurrir al poder judicial para obtener dicha anulación si es que ha transcurrido el plazo establecido por la Ley para la obtención de la nulidad de oficio. En circunstancias especiales, incluso, la autoridad administrativa puede revocar sus propios actos, basado en el interés general”*;



Que, siguiendo esa línea argumentativa, el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; en consecuencia, en el caso de autos se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, objeto de nulidad de oficio, fueron emitidas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, órgano administrativo jerárquicamente dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura, correspondiendo a esta última la competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos antes mencionado;

Que, atendiendo a las conclusiones vertidas en la Opinión Legal N° 08-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 14 de febrero de 2025 y considerando que se encuentra acreditada la contravención a las normas legales en particular al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en específico el procedimiento denominado *“Autorización para Prestar Servicio de Transporte Terrestre Público Regular de Personas de Ámbito Regional”*, y el numeral 1 (competencia) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; se declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 295-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de agosto de 2024, y la Resolución Directoral Regional N° 347-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de setiembre de 2024; debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de